

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 132.

De Real orden se me han remitido y al Sr. Gobernador militar de esta provincia varios ejemplares de la siguiente

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID del Martes 7 de Julio de 1857.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ARTICULO DE OFICIO.

El Capitan general de Granada, con fecha 5 del actual, dando parte de la derrota de la partida republicana que se levantó en Utrera, remite el Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga que á continuacion se copia:

«Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga de 4 del corriente. = Gobierno militar de esta plaza y provincia. = La partida de unos 150 foragidos que á la sombra de una bandera política desacreditada se formó en Utrera, y que despues de sembrar el espanto y la desolacion en los pueblos de Arahal, y Pruna penetró ayer en la villa de Benaocjan, in-

ciendo los edificios públicos y particulares, saqueando y cometiendo toda clase de crímenes, ha sido derrotada en la mañana del mismo dia á un cuarto de legua de aquel pueblo por las fuerzas que marcharon en su persecucion, causándola 20 muertos y 22 prisioneros que habrán espiado á estas horas sus criminales proyectos y horrosos atentados. Disperso el resto de esta horda de facinerosos, huye á buscar un refugio en Gibraltar; pero perseguidos activamente por las tropas que ocupan la Serrania, cortada su retirada por Algeciras y sin eco ni proteccion en los pueblos, es mas que probable que caigan todos en poder de las tropas, y sufran en el momento un merecido y ejemplar castigo.

Lo que se publica por medio de Boletín oficial extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, esperando que no habrá ninguno tan iluso que se deje seducir por esta turba salvaje de incendiarios y asesinos.

Málaga, 4 de Julio de 1857 á las cuatro de la tarde.—El Gobernador militar, Manuel Gasset.»

Y se hace saber al público para su satisfaccion, en el concepto de que de la misma manera serán reprimidos y castigados los que en cualquier parte perturben el orden.

En todas las provincias de la Monarquía se disfruta de tranquilidad.

Lo que me apresuro á publicar

para conocimiento de la provincia, satisfaccion y tranquilidad de sus habitantes pacíficos y nuevo desengaño de los ilusos que en su insensatez hayan podido acariciar las vandálicas depredaciones que con horror han presenciado algunos, si bien muy pocos pueblos de la hermosa Andalucia. Palencia 8 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1.624.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, áun cuando reconociese bajo más de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de

formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo sin perjuicio de someter esa medida á la resolucion de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las óbvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuera dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economia, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Asi, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 300,000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortes se consignara, sino todo lo necesario, al ménos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones más perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignent á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la

injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, á 12 de Junio de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las espresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atiendan á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 reales, y el edificio carece de un mérito artistico especial, el examen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs., ó fuese el edificio de un mérito artistico especial, el examen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta, compues-

ta de personas que se distinguan por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta núm. 1620.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas, por suponersele abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Orgiva pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas.

Resulta de los antecedentes; que en 31 de Diciembre de 1856, D. Francisco Ruiz presentó al Juez del partido una querrela contra el Alcalde Gomez. Denunciaba en ella que, estando reunidas varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso aquel se formara una candidatura para Ayuntamiento y se separase al Secretario del mismo, á lo que se opuso el Alcalde hasta el extremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicha Autoridad en la casa del denunciador con dos parejas de la Guardia civil, y se llevó preso á su hijo D. Antonio, lo que se debia considerar como un allanamiento de morada y como prision arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido en la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó habia lugar á la formacion de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorizacion para proceder. Pidióla en efecto el Juez, y el Gobernador la denegó con Audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando sumaria contra D. Francisco Ruiz y Don Francisco Marcos Robles, por desacato á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevarla á efecto en la noche del 28 de Diciembre con el auxilio de dos parejas de la Guardia civil, D. Antonio

Ruiz y su madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se le encontro al primero en la cama un cuchillo de grandes dimensiones, por lo cual dispuso la Guardia civil constituirle preso por el uso de la espresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció preso hasta 3 de Enero; que posteriormente reclamó la causa el Capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del querellante, su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse la provincia en estado de sitio. Acompañó un oficio del Juez de 3 de Enero en que le manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes, en la formacion de las sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, art. 7.º en que se impone la pena de 100 ducados de multa y 30 dias de cárcel á los que usasen armas prohibidas:

Considerando que, segun del informe del Alcalde se desprende, cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguia; que la prision de su hijo D. Antonio se realizó á consecuencia de haberle encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos de policia vigentes establecen, y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no se impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desacato á la Autoridad, en cuyo caso el Alcalde no obró como Autoridad administrativa, sino como delegado del Juez de primera instancia:

Las Secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, y que es innecesaria en cuanto á los demas extremos que el expediente abraza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 1,643.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr. La Reina (Q. D. G.) enterada del expediente de subasta

para las condaciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, y del que resulta no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratacion, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, y lo expuesto sobre el particular por esa Direccion general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 13 rs. quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 dias de haberse publicado en la Gaceta como caso comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comuniquen al rematante la Real aprobacion, concluyendo en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la preinserta Real orden, tendrá efecto en esta Direccion general el dia 27 del mes actual á la hora preñijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de este acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del Jueves 14 de Mayo último, núm. 1591, que es el que servirá para la subasta que se anuncie.

Madrid, 4 de Julio de 1857.
—Lorenzo Nicolas Quintana.

Núm. 133.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual que para proceder á la ejecucion del Testamento del Emperador Napoleon 1.º se ha formado, por Decreto imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de

cuatrocientos francos cada uno como legatarios de Napoleon 1.º — De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaria de Estado.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que dándolo la debida publicidad averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos y manifieste el resultado de sus investigaciones.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes averigüen el paradero de los interesados ó sus herederos y el que llegue á adquirirlo lo comuniquen á este Gobierno en el término de ocho dias. Palencia 9 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 134.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Sin embargo de haberse circulado á los Alcaldes de esa provincia en su Boletin oficial la comunicacion de esta Presidencia de 10 de Octubre del año próximo pasado, relativa al establecimiento de las Juntas locales de Ganaderos y eleccion de sus respectivos Síndicos de Ganaderia conforme á lo prevenido en el capítulo 6.º, título 6.º del Reglamento orgánico de esta Asociacion general aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854; solo los pueblos de Vertavillo, Villota del Duque, Alba de los Cardaños, Camporredondo y Valderrábano, han cumplido con lo que en aquella se previene, remesando á esta Presidencia el acta de instalacion de las Juntas locales y eleccion de sus Síndicos de Ganaderia, acompañando la relacion nominal de los Ganaderos y ganados de su distrito municipal, espresiva del número y clase de ganados que cada uno posee, segun en aquella misma se encarga; quedando por consiguiente en descubierta del cumplimiento de este deber los restantes de la provincia. La apatia de los pueblos es la cau-

sa que el servicio del ramo sufra en esa provincia el considerable retraso que se observa; pues careciendo como carece esta Presidencia de mi cargo del conocimiento del personal de los Síndicos del ramo de los distritos municipales y de las noticias relativas á la riqueza pecuaria que cada uno posee, no le es dado poner en ejecucion tan cumplidamente como desea las atribuciones que el Gobierno de S. M. le tiene delegadas: por tanto ruego á V. S. nuevamente, que como Autoridad superior de esa provincia se sirva prestar su cooperación, apremiando del modo que crea mas oportuno y eficaz á los Alcaldes de los pueblos morosos, á fin de que en el término mas breve posible remitan directamente á esta Presidencia los mencionados datos. Seria muy oportuno y conveniente, que al hacer este recuerdo á los pueblos morosos, se les inculcase por esa Autoridad la idea, de que el pensamiento de la Asociacion al querer reunir estos datos, no es otro, que el de poder prestar á todos los Ganaderos su apoyo y sus beneficios; pues careciendo de aquellos no podrá proporcionar las semillas y sementales de que se propone distribuir, ni podrá reevindicar los derechos sobre servidumbres pecuarias que tienen usurpados á los ganados. Lo que comunico á V. S. á los fines espresados, esperando se sirva darme noticia de lo que resuelva en este asunto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, encargándoles cumplan sin la menor demora lo preceptuado en 10 de Octubre del año último por dicha presidencia, á fin de que puedan disfrutar los Ganaderos de sus respectivos distritos municipales de los beneficios que está dispuesta á proporcionarles la referida Asociacion del ramo. Palencia 12 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 135.

En la noche del 5 del actual ha desaparecido del pueblo de Villamuriel y de la tegera de Isidoro Gatón, el criado de este, Pedro de la Puente, procedente de Asturias, y habiéndose llevado algunos efec-

tos que ne le pertenecian, he determinado anunciarlo en este periódico oficial espresando las señas de los efectos robados, asi como las del que se supone autor del robo.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen la mas activa vigilancia en la persecucion y captura de dicho sugeto y se remita en caso de ser habido á esta superioridad. Palencia 9 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas de Pedro de la Puente.

Como de 30 años de edad, estatura 5 pies y dos pulgadas, cerrado de barba y cetrino: viste de alpargata, pantalon y chaleco de verano y chamarreta verde.

Efectos robados.

Una capa de Astudillo en buen uso sin bozos, un pantalon de tela casiana, tres costales ó sacos de estopa, en dos cosidos un trapo de tela casiana, una navajilla y un matitil ó cernedero.

Núm. 136.

Reclamándose por Real orden de 20 del actual, las copias de los registros números 1 y 2 á que se refiere el artículo 118 del Reglamento de la ley Vigente de Ayuntamientos, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que con arreglo á lo prescrito en el art. 25 de dicho Reglamento y bajo la mas estrecha responsabilidad, remitan á este Gobierno civil en el improrogable término de ocho dias las listas de electores y elegibles de sus respectivos distritos municipales, definitivamente rectificadas para la última renovacion de concejales; cuidando de que vengan arregladas en un todo al modelo que á continuacion se inserta. Palencia 7 de Julio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

PARTIDO DE PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales Directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
etc. etc.	60	12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
etc. etc.	30	"	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	Académico de la Historia.
N. N.	Idem.

N. N. Abogado.
N. N. Idem.
N. N. Idem.

Aquí la fecha.

Firma del Alcalde.

Firma de los Asociados.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para espresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos Municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para espresar el punto de residencia de cada elector.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:—El Excmo. Señor Intendente general Militar dice á esta Direccion general con fecha 27 de Junio último lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo á los intendentes de todos los distritos lo que sigue:—Habiéndome hecho presente la Direccion general de Contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil se acomoden exactamente al valor que en liquidacion tenga el aumento de las raciones facilitadas por cada municipalidad, por los perjuicios que se le siguen é inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de contabilidad de que se estienda á favor del Ayuntamiento, que como pueblo de tapa ó cabeza de canton, recogió el recibo de un suministro al que habian contribuido otros muchos de los de la respectiva demarcacion, resultando por consiguiente acreedor á cantidades que no le corresponden, y de las cuales aparecen otros indebidamente deudores; de acuerdo con la misma y de lo que en su vista me ha espuesto la Intervencion general, he tenido por conveniente resolver que no siendo un inconveniente los términos en que pueda estar estendido el recibo para que la liquidacion y abono del suministro ó servicio que represente deje de corresponder á la parte que en él tenga cada una de las municipalidades que á él hubiesen contribuido, los Ayuntamientos cabezas de canton que se encuentren en este caso al dirigirlos ó presentarlos relacionados en los términos prevenidos en Real orden de 16 de Setiembre de 1848 á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuidarán de acompañar una distribucion que designe su número é importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demas Ayuntamientos que hayao concurrido al suministro, á la cual habrán de

arreglarse los Comisarios encargados de la liquidacion para espedir tantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras en la parte que respectivamente las corresponda, ó para respaldar la general que los comprenda, designando á cada Ayuntamiento el número é importe de las raciones y demas que entren á componer el total que abrace.—

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el correspondiente aviso.—Lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, consiguiente á lo manifestado en su oficio de 26 de Mayo.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo ademas circular esta resolucion á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para su estricta observancia.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que teniendo conocimiento los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en este caso, la observen estrictamente en todas sus partes. Palencia 9 de Julio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina.

Negociado de Estancadas.

Las personas que deseen interesarse en la conduccion de tabacos desde esta Capital á las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de Astudillo, Torquemada, Cevico, Paredes, Villarramiel, Carrion, Villada, Guardo, Saldaña, Osorno, Cervera, Herrera y Aguilár, pueden presentar sus proposiciones en esta Administracion, que siendo arregladas, y dando garantías el que las suscriba, se propondrá su aprobacion á la autoridad competente. Palencia 1.º de Julio de 1857.—Leonardo Fuentes Espina. 2—3

D. Leon Miguel Bardon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Domingo

Aramberri Arzalluz, natural de Regil, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, encargado que fué de las obras del trozo de la carretera desde Villafruela á Perales, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre estafa de mil setecientos reales ausentándose de dicho pueblo de Perales el dia primero de Marzo de este año con la citada cantidad que habia cobrado del Empresario de la indicada carretera con objeto de pagar con aquella suma, la quincena á los trabajadores que habian estado á su cargo; previniéndole que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, pues en otro caso, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Tomás Gutierrez natural de Valladolid, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de un saco con dos fanegas de cebada y otros efectos al carromatero Julian Saez, vecino de Adanero en el partido de Arévalo, la noche del diez y nueve de Mayo último en ocasion que pernoctó en la casa-posada de Juan Antonio Martinez, vecino de Villodrigo, donde se hallaba tambien el Tomás quien no ha podido ser habido. Dado en Astudillo á cuatro de Julio de 1857.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber á todas las Justicias y Autoridades civiles, militares y destacamentos de la Guardia civil, que esta mi requisitoria vieren, procedan á la captura y prision de cuatro hombres montados y armados de trabucos y carabinas que en la noche del primero del corriente y hora de las once á doce de la misma robaron cerca del pueblo de Cimanés de la Vega en este partido y sitio llamado Majuelo de Pajote, á D. Maximiano Cadenas, Presbitero, Don Nicasio Fernandez, D. Froilan Hidalgo y otros varios vecinos de dicho pueblo y S. Cristóbal, al tiempo que regresaban para sus casas de la feria de Villamañan; y á fin de que puedan ser habidos los espresados cuatro hombres, cuyas señas á continuacion se espresan y puestos á mi disposicion, espido la presente rogan-

do que en su vista se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de dichos reos; pues en hacerlo así se administrará justicia. Dado en Valencia de D. Juan á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José María Barban.—Por su mandado, Juan Valcarze y Navas.

Señas.

Uno de estatura regular, chaqueta negra, con su carabina y pantalon blanco, montado en una yegua negra, de mas de seis cuartas de alzada, sin mas aparejo que una jalma, y en lugar de brida un cabezon.

Otro de estatura regular, pantalon negro, chaqueta azul, sombrero blanco bastante usado, y montaba una yegua de seis cuartas poco mas ó menos, pelo al parecer castaño, con aparejo redondo y llevaba un trabuco.

Otro bastante alto al parecer, que representaba ser el jefe, con sombrero chato, bastante anchas las alas, y dos borlas de seda en el mismo, vestia pantalon de tela alagartada, ancho abajo, montaba una yegua pelo castaño, de la misma alzada que la negra, con brida y llevaba un trabuco.

Otro como de cinco pies de estatura, bien parecido, y de buen color, delgado de cara, como de treinta años de edad, sin bigote ni patillas, vestia pantalon y chaqueta de paño color castaño, llevaba gorra de pellejo con alas, y capa negra, montado en otra yegua pelo rojo, como de seis cuartas, y que anda mucho de paso, y de aparejo una jalma, armado con otro trabuco, y los tres primeros, como de treinta á cuarenta años de edad.

Don Andrés Rodriguez y Leiros, Teniente de la 1.ª Compañía del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de Toledo núm. 55. Fiscal.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Ignacio de esta plaza Canuto Martinez Perez, soldado de la 6.ª compañía de este Batallon y Regimiento en dos del actual, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion, usando de la facultad que S. M. concede á los Oficiales de su ejército; por la presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Canuto Martinez Perez, señalándole el espresado cuartel de San Ignacio para que se presente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, á dar sus descargos en defensa; y de no comparecer en el precitado término se le seguirá la causa con arreglo á ordenanza. Valladolid 5 de Julio de 1857.—Andrés Rodriguez y Leiros.—Por su mandado, José Aladro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el titulado de San Sebastian extramuros de la puerta de Mercado de esta ciudad. El encargado de su ajuste es Tadeo Ortiz en la fabrica de chocolate al vapor. 6—6

A LOS SUSCRITORES PARTICULARES
al Boletin oficial.

Este número será el último que reciban los que apesar de varios avisos no han renovado sus suscripciones y remitido el importe de lo que se hallan adeudando por el tiempo que le han recibido.

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de José María Herrán.
Calle mayor principal núm. 102.